



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 183-2006-LIMA NORTE

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación formulado por el doctor Guillermo Martín Huamán Vargas, Juez Especializado Titular del Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, contra la resolución número dos de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, obrante de fojas cuarenta y ocho a cuarentinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Agustín Reymundo Jorge en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el cargo "b" expuesto en la citada resolución; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente impugna parcialmente la resolución venida en grado en lo que respecta al cargo "b", pues cuestiona el hecho que para la concesión del recurso de apelación contra de la sanción que se le impuso (sic), el quejado haya antepuesto normas de inferior jerarquía, inciso a del artículo sesenta y uno del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder y lo dispuesto por la Resolución Administrativa número cero cero uno guión dos mil cinco guión CE guión PJ, al texto expreso y claro del artículo cuarenta y cuatro de la Ley del Procedimiento Administrativo General (que a su entender deroga tácitamente la obligación de pago de tasa para apelar en un procedimiento disciplinario); y que se le habría dado trato discriminatorio al requerírsele el cumplimiento de una obligación no establecida por ley, mientras que a otros servidores no; **Segundo:** Que, el derecho (o tasa, que no es judicial sino administrativa) por concepto de apelación, está consignado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como requisito de admisibilidad del recurso, por tanto, la exigencia del pago y la presentación del comprobante respectivo por parte del quejado no constituye una conducta disfuncional pasible de sanción; **Tercero:** Que la queja dentro del procedimiento administrativo es una reclamación contra la tramitación inconveniente o la mora indebida en el trámite por parte de un funcionario o de un servidor público, la que de no corregirse a tiempo pudiera afectar el derecho mismo. Tiene la doble finalidad de salvaguardar el correcto trámite del expediente y obtener, de ser el caso, sanción disciplinaria para el o los infractores; en consecuencia, lo que se enjuicia en la queja es una conducta, no un acto, por tanto, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación; **Cuarto:** Que, partiendo de esta premisa, la infracción que se imputa al magistrado contralor quejado no podría ser tal, dado que refleja el acatamiento de una disposición reglamentaria, y, como resulta obvio, a nadie puede sancionársele por cumplir su deber, aparte que la interpretación del quejoso respecto del artículo cuarenta y cuatro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a su criterio le exonera del pago del tributo, es inapropiada, ya que el caso que nos ocupa no se subsume en ninguno de los supuestos contenidos en dicha norma; por tales fundamentos, en aplicación de artículo cuarenta y tres inciso c), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 183-2006-LIMA NORTE

atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, obrante de fojas cuarenta y ocho a cuarentinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Agustín Reymundo Jorge, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte, por el cargo "b" expuesto en la citada resolución; y los devolvieron. **Regístrase, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COZMA MINAÑO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General